

## NOTIFICACIONES

Durante la vigencia del contrato de trabajo son excepcionales las cuestiones que requieren notificaciones por escrito; sin embargo, en la extinción del contrato de trabajo las comunicaciones deben sujetarse a determinados requisitos. Por ejemplo se requiere la forma por escrito en supuestos como notificación de preaviso, despido con justa causa, renuncia del trabajador (exigiéndose para su validez formalizarse por despacho telegráfico colacionado o ante la autoridad administrativa laboral), constitución en mora a fin de constituir un abandono de trabajo.- En la rama del derecho del trabajo, la comunicación se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o cuando llega a la esfera de su conocimiento. No se exige que el destinatario tenga cabal y efectivo conocimiento de la comunicación, basta que ésta entre en la esfera de conocimiento de aquél, es decir si el receptor debió tomar conocimiento del acto obrando con diligencia y buena fe. Las notificaciones cursadas por el trabajador se realizan mediante telegrama gratuito, ley 23789, servicio que en la actualidad es prestado por el Correo Argentino.

Los empleadores suelen utilizar carta documento, según el caso, a fin de reflejar en forma inequívoca la voluntad, mediando fecha indiscutible de su libramiento, produciendo efectos inmediatos al entrar en la esfera de conocimiento de la otra parte. Por supuesto que los efectos legales de las notificaciones dependerán del resultado de la misma. El principio en virtud del cual debe ingresar la comunicación a la esfera del destinatario determina no solo la imputación de responsabilidad y sino los efectos de la notificación, encontrándose ligado al principio de buena fe que rige las relaciones laborales y que también debe mediar al momento de las notificaciones.- Se ha entendido que el remitente es el único responsable del medio elegido para comunicar su declaración de voluntades ("Responsabilidad por el medio elegido").

El objetivo de la notificación es lograr el efectivo conocimiento de la decisión por la otra parte. Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de la otra parte. Los inconvenientes suelen presentarse cuando las oficinas de Correo informan resultados tales como "rehusada", "domicilio cerrado", "zona de riesgo", entre otras.

Les brindo jurisprudencia aplicable a distintos supuestos que puede serles útil!!

Actualización domicilio trabajador: Mayoritariamente en la práctica los inconvenientes se suscitan con el domicilio del trabajador, ya que no siempre se cumple con la obligación de mantenerlo actualizado. En este caso la jurisprudencia ha sostenido que "resultarán válidas las notificaciones que el empleador le hubiera cursado al último denunciado. "Cuando se acredite que los telegramas fueron enviados al domicilio denunciado por el trabajador y no figuran decepcionados por destinatario desconocido o por haberse mudado, debe considerarse realizada la intimación" ("Barrios, María A. v. San Sebastián S.A.", del 4/9/1985, C. Nac. Trab., sala 2).

Domicilio Cerrado.- Inactividad - Negligencia del destinatario: "aviso de visita": se ha entendido que la notificación produce íntegramente sus efectos. Se trata de supuestos en que por ejemplo nadie contesta en el domicilio y se deja al destinatario el "aviso de visita", debiendo este último proceder a retirar la notificación de la oficina de correos. Se ha entendido que la notificación ha entrado en conocimiento de su destinatario. "Cuando la notificación se frustra por causas imputables a quien eligió el medio telegráfico, será éste quien debe cargar con las consecuencias emergentes, pero cuando la intimación fue dirigida al correcto domicilio del trabajador y no llega a destino, por circunstancias imputables a su inactividad, no parece razonable hacer responsable al principal" ("Barrios, María A. v. San Sebastián S.A.", del 4/9/1985, C. Nac. Trab., sala 2).

"No es posible hacer recaer sobre el remitente de un telegrama -en el caso aquel por el cual notifica el preaviso- por el sólo hecho de haber elegido el medio de transmisión de la declaración de voluntad, las consecuencias que se derivan no de fallas del medio escogido sino de la negligencia del destinatario" ("Ballilana Bollini, R. v. Clarín Arte Gráfico Editorial Argentina S.A.", del 31/10/1979, C. Nac. Trab., sala 2).

"Si se ha probado la distribución del telegrama y el aviso respectivo por encontrarse el domicilio cerrado, la Notificación debe considerarse perfeccionada". (C. Nac. Trab., sala 1, 2/4/2003 - Aguilera Lino, Mercedes v. Lactona S.A.).

"Destinatario desconocido" o "se mudó": se entiende que la notificación es válida siempre que haya sido cursada Correctamente al domicilio real del trabajador, denunciado oportunamente -aunque erróneamente- y no anoticiado su





cambio. "Si los telegramas enviados por el empleador fueron devueltos por destinatario desconocido o por haberse mudado y luego el trabajador denuncia el mismo domicilio al demandar, debe considerarse realizada la intimación. Ello así porque es distinto el caso en que los despachos hubieran sido devueltos por circunstancias en que la falta de entrega pueda imputarse a quien eligió el medio. En este caso los telegramas llegaron a destino, y cabe admitir que pudo haber negativa a recibirlos cuando éstos ya habían entrado en la órbita de conocimiento -domicilio real- y por ende, habían cumplido su finalidad" ("Felyla, Estanislao R. v. Frigorífico y Matadero Argentino S.A.", del 24/7/1980, C. Nac. Trab., sala 4).

"Si bien es cierto que, en principio, quién elige un medio de notificación corre con el riesgo de que el mismo no Llegue a destino, ha de considerarse recibido el telegrama remitido al domicilio real del trabajador no entregado, a causa de informarse allí que el destinatario era desconocido" ("Soria, María E. v. Manar S.A.", del 17/31/1986, C. Nac. Trab., sala 5).

"Rehusado a recibir": se entiende cumplida la notificación.-

"Si el telegrama fue correctamente remitido al domicilio del destinatario pero fue devuelto con la observación "rehusado a recibir", aunque no se haya probado que el actor personalmente haya rehusado esa recepción, debe

Tenerse por cumplida la notificación" ("Battilana Bollini, R. v. Clarín Arte Gráfico Editorial Argentina S.A.", del 31/10/1979, C. Nac. Trab., sala 2).

Por su parte, los telegramas dirigidos al domicilio del empleador y devueltos con menciones erróneas o por Rehusarse su recepción no impiden la validez de las notificaciones e intimaciones que se efectúen, y quien con Su conducta ha frustrado la consolidación y certeza de ellas debe cargar con la responsabilidad emergente ("Draz, Alejandro H. y otro V. Calvente, Néstor y otro", del 26/6/1995, Trib. Trab. Lomas de Zamora, N° 3).

"Si el actor ha establecido su domicilio en el sitio al que le fue encaminado el telegrama -notificando el preaviso, en el caso- ha fijado un lugar al que se le dirigirán las comunicaciones que se pretende poner en conocimiento, por lo que debe disponer lo necesario para que quienes con él conviven no rechacen documentación alguna que la tiene como destinatario" ("Battilana Bollini, R. v. Clarín Arte Gráfico Editorial Argentina S.A.", del 31/10/1979, C. Nac. Trab., sala 2).

"Cerrado con aviso" - "Cerrado sin aviso": Se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable sólo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado ("Giménez, Oscar V. Editorial Atlántida S.A.", del 25/2/1999, C. Nac. Trab., sala 10).

En principio, la falta de recepción del mensaje impide la extinción de la relación. Sin embargo, existen Circunstancias que, de acuerdo con la carga de la recepción, determinan que deba admitirse la validez de la Notificación cuando ésta entra en la esfera de conocimiento del denunciado y éste no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo no exige que Necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación. Es suficiente para ello que el Mensaje habría podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. Por ello, es válida y eficaz la comunicación dirigida a un domicilio que fue devuelta por el correo con la atestación "cerrado con Aviso" ("Lannutti, Mónica y otros V. Furba S.R.L. y otros", del 24/10/1997, C. Nac. Trab., sala 5).

"Si bien es cierto que quien utiliza un medio de comunicación es responsable del riesgo propio de dicho medio, tal principio no resulta aplicable cuando se utilizó un medio común para este tipo de comunicaciones (telegrama) y la noticia no llegó a cumplir su cometido por domicilio cerrado. En tal caso, el fracaso de la comunicación sólo es imputable al destinatario en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto" ("García, Raquel V. Weidgans, Jorge", del 16/8/1995, C. Nac. Trab., sala 3).

"Zona de riesgo": rige el principio "responsabilidad del medio empleado"

"Si el correo no ha entregado el telegrama mediante el cual se constituía en mora al trabajador porque su domicilio se halla en "zona de riesgo" (villa de emergencia), hacer caer la consecuencia de la falta de entrega en el



Destinatario del mensaje luce sin sentido, porque quien elige un medio de comunicación corre con los problemas que el mismo presenta" ("Moreno, Poblete M. v. Clean Máster S.A.", del 13/12/1999, C. Nac. Trab., sala 6").

"Error del correo en la entrega": rige el principio "responsabilidad del medio empleado"

Si el correo, por error, entregó el telegrama a una unidad postal diferente de la que correspondía por zona al Domicilio del actor, éste queda librado de toda responsabilidad al respecto. Es la demandada la que, al elegir el medio de comunicación, carga con la responsabilidad en caso de falta de notificación, sin perjuicio de los eventuales reclamos que pudiera realizar a la empresa de correos por los daños que pudieren haberse derivado de tal situación ("Jara, Augusto c. Farmográfica SA", del 17/7/1998, C. Nac. Trab., sala 5).